



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

## **VIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Héctor Romero Bolaños, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta y Carla Rodríguez Padrón fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Karina Quetzalli Trejo Trejo, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, en el entendido que el juicio ciudadano 267 fue retirado.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Angélica Andrade Becerril, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández y que para efectos de resolución, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis hizo propios, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-250/2015**, **SDF-JDC-261/2015**, **SDF-JDC-274/2015** y **SDF-JDC-281/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **250** del presente año, promovido por Rosa María Pastrana Navarro, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal 03, en el Distrito Electoral, a fin de controvertir la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los agravios de la actora, porque si bien la solicitud de la incorporación del padrón electoral la hizo de manera extemporánea y fuera de los plazos de actualización, lo cierto es que la responsable tuvo conocimiento de la rehabilitación de sus derechos, desde el nueve de diciembre del año pasado.



De ahí que conforme a lo establecido en los artículos 154 y 155, párrafo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que a partir de esa fecha, la autoridad responsable tenía el deber de realizar los actos pertinentes para mantener actualizado el padrón electoral y no esperar a que la actora se presentara a realizar la solicitud de reincorporación.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la reincorpore al padrón electoral y de no advertir alguna causa de improcedencia fundada y motivada que lo impida, expida y entregue su credencial con la consecuente inclusión, en el listado nominal correspondiente a su domicilio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **261**, promovido por Mario Cuevas Castillo, a fin de impugnar la resolución por la que se aprobó el registro de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, presentada por el Partido Encuentro Social, realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Analizada la procedencia del estudio de fondo, vía per saltum y al no advertirse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, en el proyecto de cuenta se propone declarar como infundado, el agravio en el cual el actor sostiene que por alternancia, corresponde al municipio de Huitzilac, Morelos, un candidato de género masculino, circunstancia que la

4

responsable no consideró al momento de admitir el registro de la planilla encabezada por Silvia Díaz Zamora.

Lo anterior en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que la sustitución de la planilla del actor se realizó a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, ya que el partido había incumplido con tal obligación al solicitar el registro de trece hombres y ocho mujeres.

En ese sentido el partido decidió sustituir la plantilla del actor y el relativo al ayuntamiento de Tlaquiltenango, con lo cual se subsanaba tal incumplimiento.

Por lo anterior es dable sostener que la candidatura sólo puede ser ocupada por una mujer, ya que en el acuerdo mediante el cual se le tiene por cumplido el requerimiento de paridad de género, el Consejo precisó que una vez decretada la procedencia de los registros de candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrían realizar modificación por cuanto al número de registros de presidente municipal y síndico.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano **274** del presente año, promovido por Olivia Verónica Utrilla Nieto en contra de diversos actos desarrollados dentro



del proceso interno de selección del Partido Encuentro Social en Morelos y contra el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual decidió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso local en Morelos.

Analizada la procedencia de estudio de fondo, vía *per saltum*, y al no advertirse causa alguna de improcedencia o de sobreseimiento, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado con base en lo siguiente: La actora refiere que la determinación del método de selección fue indebida, pues a pesar de que es militante e integrante del Comité Directivo Estatal del partido no fue enterada de qué método fue utilizado para la selección de candidatos ni mucho menos cuál fue el criterio para la integración de la lista de candidatos a las diputaciones de representación proporcional.

Se propone declarar inoperante dicho agravio habida cuenta que la actora no sólo es militante del partido, sino también figura como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional registrada ante el Instituto local, lo cual evidencia que un actuar diligente le obligaba a estar impuesta del contenido de la convocatoria, en la que se establece claramente que en la Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, celebrada el tres de diciembre de dos mil catorce se determinó que el procedimiento aplicable para la selección y elección de

candidatos y candidatas a cargo de elección popular que habría de postular el partido se realizará por Comité Directivo Nacional, así como los criterios, términos y plazos en que cada una de las etapas se ejecutaría y conforme a los cuales se seleccionaría a los candidatos.

Entonces lo inoperante de su agravio radica en que la actora estuvo en aptitud de conocer de estos criterios y lineamientos desde la emisión de la convocatoria, por lo que en todo caso debió impugnarlos en forma directa y oportuna.

Respecto a la inobservancia al principio de paridad de género en la integración en las listas por parte del Instituto Electoral local, señala la actora que no se encuentra integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de los estatutos del partido, refiriendo en esencia que dicha lista integrada por cinco fórmulas, de las cuales tres son integradas por hombres y dos por mujeres, cuando debió haberse integrado por el 50 % de cada género.

Se propone declarar dicho agravio infundado, habida cuenta que en términos de lo establecido en el artículo 15 del Código Electoral local, los partidos políticos, tienen derecho a registrar la lista de sus candidatos locales plurinominales, ante la instancia administrativa, la cual podrá ser integrada hasta por doce candidatos, por lo que si el partido decidió integrar la lista de diputados plurinominales con cinco, ello no implica transgresión alguna al artículo 134, pues en el caso se está en presencia de la designación de fórmulas que integran una lista



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

compuesta por un número impar, lo que hace técnica, jurídica y materialmente imposible, cumplir con el aludido 50 %.

Y en todo caso, la lista de candidatos atinente, está integrada de forma alterna, es decir, alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, lo cual se considera eficaz, pues no depende del número de candidaturas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **281** de la presente anualidad, promovido por la ciudadana Lorena Malinalli Redín Flores, a fin de controvertir la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Federal, en el sentido de declarar improcedentes su solicitud de inscripción en el padrón electoral y la expedición de su credencial para votar.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, puesto que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 112/2014, los mexicanos que cumplan dieciocho años de edad o inclusive el mismo día de los comicios, podrán inscribirse a más tardar el día quince de enero de dos mil quince, y en el caso concreto, la actora solicitó su trámite el trece de abril de dos mil quince; por lo que su solicitud fue extemporánea.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis expresó,

fundamentalmente, lo siguiente: Yo, con su autorización, sólo quiero hacer una breve intervención en el juicio ciudadano 250, en el que la actora viene impugnando una negativa que recayó a su solicitud de credencial de elector.

Sí es cierto que la actora acudió al módulo a solicitarle el veinte de marzo, se la negaron y llevó a cabo la instancia administrativa y el siete de abril de nuevo reiteraron la negativa de la misma; no obstante que es cierto que estaba suspendida en el ejercicio de sus derechos políticos, por una determinación de un juez penal, lo cierto es que desde el nueve de diciembre de dos mil catorce, el juez penal en el Distrito Federal, había enviado un oficio que fue recibido, el oficio era del ocho de diciembre, fue recibido el nueve de diciembre por la Dirección Ejecutiva, en la que solicitaba que se reincorporara y se rehabilitara a la actora en sus derechos políticos.

No obstante ello, la Junta Local le niega la credencial de elector, justamente por estimar que está inhabilitada en sus derechos políticos, sin tomar en cuenta esta orden del juez, esta notificación y en múltiples resoluciones de sentencia aquí hemos justamente instado a que las autoridades judiciales, y en particular la penales informen al Instituto Electoral cuando cesa la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, en este caso el juez actuó totalmente acorde a justamente lo que establecen los lineamientos y la norma, y no obstante ello el Instituto niega la expedición.







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Por eso en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, a favor del cual votaré y haré mío, él propone revocar la resolución impugnada y ordenar que en un plazo de cinco días se le entregue la credencial de elector, y sobre todo, se le inscriba en el listado nominal correspondiente. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia en el juicio ciudadano **250** de la presente anualidad se resolvió:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la autoridad responsable que de no existir alguna otra causal de improcedencia reincorpore al actor al padrón electoral, actualice, expida y le entregue su credencial con la consecuente inclusión en el listado nominal correspondiente a su domicilio en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

**TERCERO.-** Hecho lo anterior se ordena a la autoridad responsable informe de ello a esta Sala Regional conforme a lo señalado en esta ejecutoria.

Por lo que concierne a los juicios **261**, **274** y **281** del año en curso se resolvió:

4

**ÚNICO.-** Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-264/2015**, **SDF-JE-36/2015** y **SDF-JRC-40/2015**, respectivamente refiriendo en esencia lo siguiente: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **264** del presente año, promovido por José Luis Matabuena Ramírez en su calidad de aspirante a candidato independiente a Jefe Delegacional en Benito Juárez a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, que declaró improcedente su registro por no reunir el porcentaje requerido de firmas de apoyo ciudadano.

En la consulta, en primer lugar se analiza la solicitud del actor relativa a que se inaplique el artículo 244 TER, apartado A, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues en su concepto es desproporcional.



Se considera que no es procedente su solicitud, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de la constitucionalidad de la porción normativa que cuestiona, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45 de dos mil catorce y sus acumuladas, en las que reconoció la validez del precepto.

Por tanto, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar de nueva cuenta su constitucionalidad.

En cuanto a los agravios esgrimidos por el actor, en el proyecto se propone lo siguiente: Respecto a la violación que aduce al derecho de audiencia porque no se le previno para que subsanara las inconsistencias detectadas en los registros de los apoyos ciudadanos, si bien le asiste la razón al actor, porque el Tribunal responsable, indebidamente estimó extemporánea esa inconformidad, lo cierto es que se actualiza la inoperancia de su aserto, por el hecho de que en los lineamientos respectivos, no se estableció la posibilidad de prevenir en ese caso el requisito relativo al porcentaje mínimo de firmas de apoyo, en la fase de verificación; constituye una cuestión sustancial que afecta directamente la validez del apoyo otorgado, e impiden que éste pueda ser contabilizado a favor de los aspirantes; además, las inconsistencias no podrían ser subsanadas mediante la presentación de algún documento o aclaración respectivo.

Esa circunstancia tampoco produce un estado de indefensión, pues ante la eventualidad de que el dictamen que emite la autoridad administrativa electoral no sea favorable, al momento

21

en que el Consejo General del Instituto local apruebe el acuerdo respectivo, podrá ser combatido ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo cual es congruente con la garantía de efectivo acceso a la justicia.

En cuanto al agravio relativo a la falta de estudio de los formatos y las firmas de los apoyos, la ponencia estima que tampoco le asiste la razón al actor, pues ante el Tribunal responsable, se quejó de que las firmas de apoyo ciudadano que le descontaron, no se encontraban debidamente identificadas, al no precisarse el nombre de los ciudadanos, ni tampoco su clave de elector, por lo que el actor desconocía, cuáles de ellos no fueron computados para los efectos del porcentaje mínimo.

Al respecto, el Tribunal señaló con precisión que la información correspondiente a la clave de elector y el nombre de las personas cuyas firmas no fueron consideradas válidas, quedaron asentadas en el documento de resultado de la verificación, el cual se puso a disposición del actor, desde el momento de la aprobación del dictamen correspondiente, por lo que si en algún momento consideró que los datos contenidos en dichos documentos no eran correctos o presentaban inconsistencias, pudo consultarlos y hacerlas valer en el juicio.

Así concluyó la responsable que cada uno de los requisitos excluidos se encontraban identificados individualmente en el citado documento, conforme al nombre completo, clave de elector, sección, distrito y clave del estado.



También se estima infundado su alegato relativo a que la responsable no estudio todas sus pretensiones, pues del análisis de la resolución impugnada, así como de la demanda primigenia se advierte que el Tribunal responsable se pronunció en cuanto a todos los tópicos que planteó.

Tampoco se acredita la falta de observación de criterios de jurisprudencia, ni que haya dejado de aplicar el artículo primero constitucional a su favor. Por lo anterior se propone confirmar el fallo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **36** del año en curso, promovido por Melchor Hernández Sánchez, para controvertir la resolución de treinta y uno de marzo pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador número 7 de esta anualidad, que declaró la inexistencia de la violación denunciada atribuida a Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro en su calidad de diputado federal, consistente en promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Una vez superadas las causales de improcedencia, del escrito de demanda se advierte que el actor no expuso agravios dirigidos a desvirtuar lo argumentado por el Tribunal responsable en lo que respecta a la promoción personalizada con uso de recursos públicos, por lo que en la consulta se propone que siguen rigiendo el sentido del fallo.

49

De igual forma, del contenido de la demanda es posible desprender como causa de pedir del accionante que la responsable llevó a cabo una inadecuada apreciación de los hechos relacionados con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como una incorrecta valoración y adminiculación de los elementos probatorios.

En la consulta se propone calificar los motivos de agravio como fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada.

A la anterior propuesta se arriba al advertir que el Tribunal responsable no realizó un análisis objetivo, exhaustivo y adminiculado de los elementos de prueba que obran en autos, siendo omiso en atender las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados.

A juicio de la Ponencia, los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para tener por acreditado que se llevó a cabo el acto denunciado, consistente en un evento de lucha libre, en las cercanías del quiosco de San Pablo Chimalpa, en la Delegación Cuajimalpa, que fue organizado por el diputado denunciado, su módulo de atención ciudadana y por vecinos de la Delegación Cuajimalpa y que la propaganda utilizada, constituyó un medio de promoción del nombre del denunciado.

En efecto, de las pruebas analizadas se advierte que en el evento se utilizaron lonas, las cuales se colocaron en el ring y otras más en las inmediaciones del quiosco, mismas que



invariablemente contenían de forma sobresaliente el nombre del denunciando, al estar inscrito con letras de tamaño considerablemente mayor, las cuales constituyeron el centro de la atención de las aproximadamente quinientas personas que según lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular, asistieron a presenciar la lucha libre.

En lo que respecta al aspecto temporal, se destaca en el proyecto que el evento aconteció el seis de diciembre pasado, es decir, cuando el proceso electoral local ya estaba en curso, y tres días antes de que iniciara el registro de precandidaturas que participarían en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

Respecto a la finalidad del evento, la responsable aseveró que se organizó para promover el deporte entre los jóvenes de la Delegación; sin embargo, no existe constancia alguna en autos de la que se pueda desprender de manera fehaciente, que ese era el objetivo y que se cumplió con el mismo.

Otro aspecto que debió considerar la responsable y adminicularlo con los demás elementos, es que el denunciado fue electo como diputado federal, en el 11 Distrito Electoral, que abarca las Delegaciones Venustiano Carranza e Iztacalco.

Por tanto, acorde con lo previsto en el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, su módulo debió ser

9

ubicado dentro de dicho distrito; no obstante ello, lo instaló dentro de la demarcación de Cuajimalpa, precisamente en la que aspira al cargo de jefe delegacional, al haber obtenido formalmente su registro como candidato ante el Instituto Electoral local.

Por otra parte, no pasa desapercibido para la ponencia, que si bien ni los hechos que acontecieron durante el evento ni la propaganda difundida durante el mismo, contienen llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura, a un cargo de elección popular. Sin embargo, lo cierto es que dichos actos, representaron una oportunidad de difusión, promoción y posicionamiento del nombre del denunciado, y por tanto, una ventaja indebida frente a los otros aspirantes. En principio dentro del proceso interno partidista y posteriormente del proceso electoral local que se encuentra en curso, lo que violenta el principio de equidad, rector en la materia.

Aunado a lo anterior, se destaca en el proyecto que no existe circunstancia alguna de la que se desprenda que el denunciado hubiere realizado acciones para deslindarse de la realización y difusión de la propaganda y evento denunciados.

Por lo expuesto en el proyecto se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución cuestionada y ordenar al Tribunal responsable que en plenitud de sus atribuciones individualice e imponga la sanción que corresponda a Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, tomando en cuenta lo que en concepto de la Ponencia quedó acreditado.





Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número **40** de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación interpuesto a su vez contra el acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó lo relativo al cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas a municipales en dicha entidad federativa.

En primer lugar, como se expone en la propuesta, se estiman colmados los requisitos de procedencia del juicio, en cuanto al fondo del asunto se advierte que la pretensión última del actor radica en dejar sin efectos el acuerdo primigenio concretamente en lo requerido al propio actor respecto a la planilla de candidatos que postuló en el municipio de Atlatlahuacán, así como a lo requerido a los partidos Movimiento Ciudadano y Humanista, entre otros municipios.

Ahora bien, se propone declarar fundados, sólo en principio, los agravios planteados por el actor, porque al final resultan inoperantes.

Acerca del primer agravio, se estima incorrecta la respuesta de la responsable, pues no atendió frontalmente lo aducido por el actor sobre la viabilidad de postular en el municipio referido fórmulas consecutivas integradas por mujeres como excepción a la alternancia para garantizar la paridad de género.

4

La responsable determinó que lo reclamado se trataba de un acto consentido y recurrió a la paridad de género sólo como razón a mayor abundamiento, aspecto que denota un estudio inadecuado.

Sin embargo, a juicio de la Ponencia, las razones dadas por el actor para defender su falta de aplicación de la regla de alternancia no son suficientes para revertir el fallo reclamado, toda vez que aquel parte de la premisa errónea de desvincular la regla de alternancia del objetivo de salvaguardar el principio de paridad de género.

Es por ello que se considera que lo planteado deviene inoperante.

Misma situación acontece respecto de los agravios. Sin bien la responsable no varió la controversia, pues la centró en dilucidar si fue correcto que el Consejo Estatal requiriera diferentes partidos el cumplimiento de la paridad de género, es cierto que dicha juzgadora no contestó todo lo argüido en contra del acuerdo objetado.

Sin embargo, lo anterior no bastaría para que se alcanzara la pretensión de revocar la sentencia reclamada, pues los argumentos que dejó de estudiar la responsable, no resultan eficaces para ello.



Así, se propone que lo aducido por el actor termine por ser inoperante.

Respecto a los aspectos inatendidos, después de analizar la legislación electoral local, y el proceder del Consejo Estatal, no se considera excesivo ni desproporcionado el período concedido a los partidos para la realización de los cambios a sus planillas de candidatos, con el objeto de observar la paridad de género.

Además, en la consulta se expone que contrario a lo alegado por el actor, los requerimientos practicados a los partidos no tuvieron el fin de prevenirlos, para que subsanaran algún requisito que debió cumplirse al momento de presentar la respectiva solicitud de registro de candidatos, ni de ampliar el tiempo para ello.

De igual modo, en el proyecto se considera falso lo afirmado por el demandante, respecto a que el Consejo Estatal, al emitir el acuerdo reclamado, estableció nuevas causas para sustituir candidaturas, antes de que las mismas se aprobaran, ya que el actor pierde de vista que las modificaciones a las planillas requeridas obedecieron a una decisión definitiva de este Tribunal, sobre la correcta forma de aplicar las normas de paridad de género, en las elecciones municipales.

Asimismo, como se demuestra en el proyecto, resulta falso lo atinente a que se permitió al Partido Humanista, completar las planillas que originalmente había registrado en ciertos municipios, bajo el pretexto de cumplir con la paridad de

género, mientras que la modificación requerida a Movimiento Ciudadano, lejos de buscar beneficiarlo, tuvo como único efecto, lograr la aplicación de la propia paridad de género.

Por las razones anteriores, es que se propone confirmar el sentido de la resolución impugnada. ”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis expresó fundamentalmente, lo siguiente: haré brevemente una intervención, voy a votar a favor de los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero Bolaños, y sólo quiero brevemente intervenir en el juicio ciudadano 264, en el que un candidato independiente o aspirante a candidato independiente para la jefatura delegacional en la Benito Juárez, a quien le fue negado el registro ya como candidato, viene a impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal y aquí ante nosotros hace valer dos agravios sobre los que brevemente quiero referirme.

Uno de ellos que ha sido, incluso, ya objeto de muchos comentarios, incluso en los ámbitos académicos, políticos, que es el relativo al porcentaje de firmas que le son requeridas a los candidatos y por ende él pide la inaplicación del artículo 244 TER, apartado A, segundo párrafo, al considerar que se le está pidiendo a los candidatos independientes un porcentaje mayor de lo que se le está pidiendo a los partidos políticos para poder constituirse.





Y aquí bien se le contesta en el proyecto que no procede, incluso no sólo inaplicar, sino el estudio de constitucionalidad, ya que la Suprema Corte de Justicia en varias acciones de constitucionalidad ya determinó que era válido el porcentaje de firmas de apoyo que era requerido.

En otro de sus agravios, y es el segundo sobre el que haré referencia, es que él dice que se violó su derecho de audiencia, ya que no se le requirió y no se le dio un plazo para que él pudiese subsanar.

Y como bien recordarán ustedes el tema de los plazos en materia de candidatos independientes ha sido tratado de manera distinta por esta Sala en comparación con las demás Salas Regionales, y a raíz de eso hubo una contradicción de criterios, la número dos de este año, y en ella se emite una jurisprudencia, pero esta jurisprudencia está perfectamente delimitada y la leo: El plazo para subsanar irregularidades en la manifestación de intención debe otorgarse en todos los casos.

Es decir, la jurisprudencia lo que dice es que aunque la solicitud de registro haya llegado muy pegado al cierre del periodo, que si se acuerdan era el veintidós de diciembre, para solicitar el registro de precandidatos aspirantes, quienes habían llegado el veinticinco o el veintiséis ya nada más les habían dado unas cuantas horas, nosotros habíamos confirmado. Bueno, en la contradicción de criterios la Sala Superior determinó que únicamente en esta fase del proceso de designación de los candidatos independientes podía y debía proceder un plazo de

cuarenta y ocho horas, aunque se rebasara el plazo terminal del veintiséis de diciembre.

Y además hace una jurisprudencia delimitada de manera sorprendente al proceso electoral 2014-2015.

Entonces, los alcances de esta jurisprudencia, quedan perfectamente cerrado a una etapa determinada que es cuando se presenta la manifestación de intención y posteriormente quedará cerrado a este proceso electoral.

Y aquí en el caso, no podría subsanar el actor faltas de firmas, ya que ello implicaría darle la posibilidad en comparación con otros candidatos aspirantes a candidatos independientes, abrirle un período adicional para que aporte nuevas firmas.

Entonces, esta negativa, en un momento dado, la pueden impugnar todos, ante las instancias jurisdiccionales y que es en este caso la segunda instancia la que estamos aquí estudiando en el caso de este candidato. Es cuanto.

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo en esencia lo siguiente: Hay poco que agregar respecto a lo que la Magistrada dice sobre el juicio ciudadano 264, solamente diría adicionalmente a lo que señala la Magistrada sobre el tema de los plazos, que la naturaleza de lo que se podría subsanar en ambos casos, es distinta.



Entonces, yo creo que a pesar de que la jurisprudencia está acotada a un momento determinado, que es efectivamente cuando se presenta la manifestación, en ese momento se presentan documentos como el acta constitutiva, el tema más recurrente del requisito que les faltaba, era la cuenta bancaria, que son requisitos formales que finalmente pueden subsanarse.

Muchos de ellos decían: yo fui al banco y el banco no me ha entregado, no me entregó con oportunidad la cuenta bancaria. Entonces, dame más tiempo para subsanar.

La Sala Superior efectivamente interpretó que era posible, a pesar de ya vencido el plazo previsto por la ley, ampliar esa posibilidad de entregar documentos.

Pero en este segundo momento que es cuando se verifican los apoyos, son una serie de formatos que contienen clave de elector, nombre de la persona que otorga el apoyo, su firma, que son capturados y que eventualmente esta captura es cotejada por el propio Registro Federal de Electores, y efectivamente hay algunos apoyos que son rechazados.

Aquí es distinto, ya no se trata de un requisito formal, sino lo que se plantea en el proyecto es que es un requisito sustancial, que cuando la autoridad revisa y encuentra que por ejemplo, como el ejemplo que daba la Magistrada, no tiene firma el apoyo respectivo que se podría subsanar, sería ir y recabar la firma y como bien dice la Magistrada, se le estaría dando una segunda oportunidad.

9

No somos ajenos en el proyecto y eso es muy importante, a que los formatos al momento de ser capturados, pudiera haber errores de captura en las bases de datos.

Por ejemplo, la clave de elector y que entonces ese apoyo fuera rechazado por un error de captura.

Sin embargo, aquí hay un tema, en este caso concreto, muy relevante que es que al Tribunal local le planteó lo mismo el actor, y el Tribunal local le contestó: No se actualizan las irregularidades que planteas ante esta jurisdicción. Señaló con precisión que la información correspondiente a la clave de elector y el nombre de las personas cuya firmas no fueron consideradas validas quedaron asentadas en el documento denominado -y es un nombre muy largo- resultado de la verificación, etcétera. El cual la autoridad responsable refirió que se puso a su disposición desde el momento de la aprobación del dictamen por el Consejo General, por lo que si en algún momento consideró que los datos contenidos en dichos documentos no eran correctos o presentaban inconsistencias pudo consultarlos y en su caso hacerlos valer en dicho juicio. Eso es lo que le contestó la autoridad responsable.

En el proyecto se dice: tiene razón la autoridad responsable. Porque ni ante la autoridad responsable ni ante nosotros el aspirante a candidato independiente dice: bueno, yo consulté mis formatos de apoyo, yo consulté la base de datos y había





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

25

estos errores de captura en el nombre de esta persona o la autoridad dijo que no tenían firma y sí tenía.

Se limita el aspirante a candidato independiente a decir: es que nunca me entregaron la información. Y el Tribunal local le dijo: la información estaba a tu disposición, pudiste haberla consultado. Y al propio Tribunal decirle dónde estaban las posibles inconsistencias.

Y lo que también dice el proyecto a su consideración, es que tampoco esto quiere decir que no pueda defenderse ante la posibilidad de darle un derecho de audiencia para subsanar estas posibles inconsistencias, porque efectivamente el Tribunal local le dijo, a mi juicio correctamente, que era posible que planteara claramente cuáles eran las inconsistencias para que nosotros, ya sea la instancia local se pudiera pronunciar o eventualmente nosotros nos pudiéramos pronunciar sobre esas posibles inconsistencias.

Pero dado que no lo hace, insisto, porque se limita a decir, es que nunca dijeron cuáles habían sido los apoyos rechazados, ni a cuáles faltaban firmas, ni a cuáles había problemas con clave de elector. Se limita a decir eso solamente.

Es por eso que se le dice: bueno, como no le dijiste al Tribunal local y tampoco lo vienes a plantear ante esta instancia no es posible entrar a su estudio. Esos son los únicos argumentos adicionales.

4

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **264** y de revisión constitucional electoral **40**, ambos de dos mil quince se resolvió: **ÚNICO.-** Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por lo que hace al juicio electoral **36** de la presente anualidad, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Tribunal responsable que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, a Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, acorde a lo determinado en este fallo.

3. La Secretaria General de Acuerdos en funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo, dado el sentido de los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano y el recurso de apelación, identificados con las claves: **SDF-JDC-247/2015**,



**SDF-JDC-262/2015 y SDF-RAP-26/2015**, respectivamente dio cuenta con los mismos refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, en los cuales se estima que se actualiza alguna causal de improcedencia, según se exponen en cada caso.

En primer lugar, doy cuenta con el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **247** de dos mil quince, promovido por Carlos del Valle Guerrero, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Coordinación Política del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Local, todos del Partido Revolucionario Institucional, de dar trámite a su medio de impugnación presentado ante los mencionados órganos el quince de marzo del presente año.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que el acto reclamado es inexistente; lo anterior es así, ya que los órganos responsables manifestaron en el informe circunstanciado, no tener conocimiento del medio de impugnación promovido por el actor, aunado a que no exhibió acuse de recibo alguno, que acredite la presentación del juicio que refiere, aun cuando el Magistrado instructor, le requirió su aportación apercibido de que en caso de que no desahogar el requerimiento, se resolvería con las constancias que obran en autos.

Ahora, doy cuenta con el relativo al juicio ciudadano **262** de este año, promovido por Ismael Lara Martínez y otros, a fin de

47

impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que determinó declarar improcedente la solicitud de registro de los actores como candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Atlatlahuacán, Morelos.

La ponencia propone desechar la demanda, toda vez que los actores fueron notificados del acto reclamado el nueve de abril; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece y la demanda se presentó hasta el catorce siguiente, lo que evidencia su presentación extemporánea.

Finalmente, me refiero al proyecto del recurso de apelación **26** de este año, interpuesto por Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que revocó la suspensión en sus derechos partidistas, a Miguel Ángel Hernández Garibay.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, toda vez que los actores tuvieron el carácter de órgano responsable, en la cadena impugnativa, razón por la cual, al no existir supuesto normativo



que los faculte para cuestionar la sentencia impugnada, se estima que carecen de legitimación activa”.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia en los juicios ciudadanos **247**, **262** y el recurso de apelación **26**, todos del año en curso se resolvió:

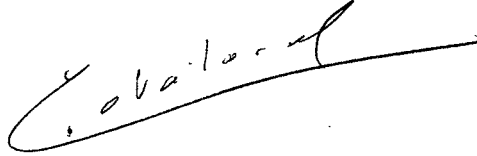
**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria

General de Acuerdos en funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo,  
quien autoriza y da fe.

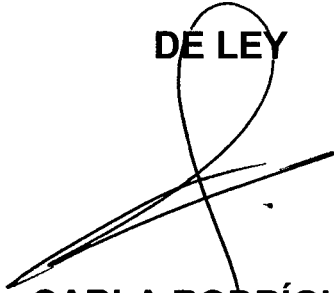
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

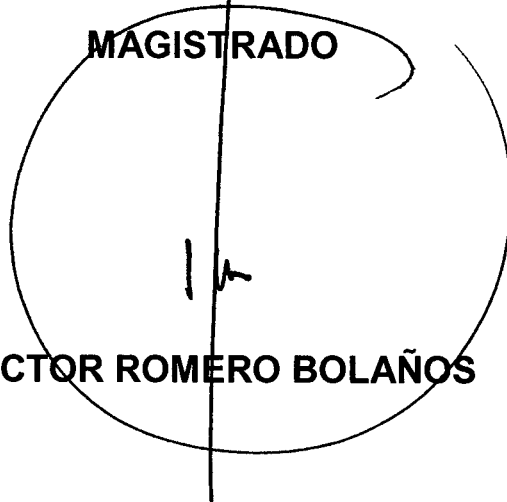
**MAGISTRADA POR MINISTERIO**

**DE LEY**



**CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN**

**MAGISTRADO**



**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**



**KARINA QUETZALLI TREJO TREJO**